

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-0320-00

Bogotá, D.C. 24 agosto de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, por solicitud de la señora Juez.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 1234
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-0320-00
ACCION: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Bogotá, D.C., veintiseis de octubre de dos mil diecisiete

TRÁMITE PRIORITARIO: Al presente incidente se le dará un trámite preferente debido a que el accionante es un Sujeto de Especial Protección Constitucional; el Tribunal administrativo de Cundinamarca ordenó el pago de la indemnización administrativa con sentencia de tutela, - desde el 20 de mayo de 2014- y, por los reiterados incumplimientos de los Directores de Reparación a quienes ya se les ha impuesto sanciones por esta causa, de manera que el incidente de desacato se iniciará directamente en contra del actual Director de la entidad, con fundamento en los siguientes antecedentes:

El accionante señor **José Omar Brochero**, es una persona que se encuentra **privado del sentido de la vista** por lo que el Estado Colombiano lo considera un sujeto en situación de vulnerabilidad y de especial protección Constitucional.

El **4 de agosto de 2006**, fue incluido, junto con su núcleo familiar en el Registro Nacional de Víctimas por el hecho del Desplazamiento Forzado. (ver folio 59)

El actor, interpuso acción de tutela en contra de la UARIV para que le fuera reconocida la reparación administrativa como ayuda social estatal a cada integrante de su núcleo familiar: (José Omar Brochero Rodríguez, Octaviano Brochero, María Edelmira Franco Santana, Freddy Brochero Franco y Juan Pablo Brochero Pulido) conforme el Decreto 1290 de 2008, ley 1448 de 2011 y decreto 4800 de 2011.

En primera instancia, fueron negadas las pretensiones de la tutela relacionadas con pago de la indemnización administrativa¹; sin embargo, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca², al resolver la impugnación, revocó la decisión de primera instancia **con fallo de 15 de septiembre de 2014, y CONCEDIÓ EN ABSTRACTO LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, bajo las siguientes consideraciones:

*En este orden de ideas, para solucionar el problema jurídico planteado es pertinente hacer referencia a la **Sentencia SU 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional**, en la que se analizaron varios casos en los que como ya se mencionó, víctimas del desplazamiento forzado solicitaban el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, resolviendo que por estar incluidos los accionantes en el Registro Único de Víctimas, y al haber agotado el trámite administrativo sin haber obtenido respuesta favorable por parte de la entidad, estaban legitimados para solicitar y ser beneficiarios de la indemnización administrativa, así mismo, la acción de tutela era procedente para el reconocimiento de la misma.*

Así las cosas, encuentra la Sala que en el presente asunto, los presupuestos contemplados en la Sentencia SU 254 de 2013 para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, se encuentran acreditados.

Subraya y negrilla por el Despacho

En parte resolutive de la decisión se dispuso:

¹ Con sentencia de 9 de junio de 2014, la anterior titular de este Juzgado amparó el derecho de petición y negó las pretensiones del actor en relación con la indemnización administrativa en su calidad de víctima de desplazamiento forzado, aseverando: No es procedente su amparo, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con un medio de defensa judicial diferente, mecanismo judicial principal que prevalece frente a la acción de tutela, puesto no está instituida para declarar derechos litigiosos, es decir, que el juez de tutela no puede reemplazar al competente para definir una discusión de vía administrativa como la del caso en cuestión, lo cual se encuentra contemplada en la Ley 1448 de 2011.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Tercera Subsección "A", Bogotá D.C., Veinticuatro (24) De Julio De Dos Mil Catorce (2014), Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso No.: A.T. 2014 - 320, Accionante: José Omar Brochero Rodríguez, Accionado: Unidad Para La Atención Y Reparación Integral, Las Víctimas,

PRIMERO: Revocar el fallo de primera instancia, de fecha nueve (09) de junio de 2014, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de reparación del señor JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 92 298 804 del Libano (Tolima) y de su núcleo familiar.

*TERCERO: En consecuencia, se ordena a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, **PROCEDA A RECONOCER Y PAGAR EN FAVOR DEL ACCIONANTE Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** que les corresponde en su condición de víctimas del desplazamiento forzado, con observancia del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional y la normativa aplicable.*

CUARTO.- Notificar este fallo de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Remitir la presente actuación procesal, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, conforme al inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Subraya, negrilla y por el Despacho

SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE TUTELA PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL.

Este Juzgado por el incumplimiento a la orden de tutela dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 15 de septiembre de 2014, ha impuesto tres sanciones de multa.

- 1. SANCION proferida en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR mediante auto de 20 de mayo de 2015 (fl.46-47)*
- 2. SANCIÓN proferida en contra de la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO mediante auto de 18 de octubre de 2016 (fl.124-125)*
- 3. SANCIÓN proferida en contra del Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, con auto de 17 de febrero de 2017 (fl.188-189)*

En procura de lograr el cumplimiento del fallo de tutela, con auto de 2 de agosto de 2017 se requirió a la entidad el cumplimiento (fl.210-211)

Con auto de 9 de agosto de 2017, se requirió a la parte demandante (fl.216) en virtud que la UARIV en una de sus respuestas manifestó el pago de la indemnización procede “siempre y cuando usted se acerque al punto para la Unidad de Victimias más cercano al lugar de su residencia con el fin de firmar la afirmación de únicos destinatarios, sin esto el turno asignado no se podrá cumplir”. Como respuesta, la parte demandante aportó copia de los correos electrónicos mediante los cuales hace esta manifestación ante la UARIV.

Con auto de 29 de agosto de 2017 (fl.228-229) se puso en conocimiento de la UARIV, la respuesta que dio el accionante sobre el requisito solicitado para el pago de la indemnización administrativa, y se le otorgó **UN PLAZO DE DIEZ DIAS PARA PAGARLE LA INDEMNIZACIÓN AL ACCIONANTE** y su núcleo familiar en cumplimiento del fallo de tutela de 15 de septiembre de 2014, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En los numerales tercero y cuarto de dicho auto se dispuso:

“TERCERO: ADVERTIR que en caso de incumplimiento de la orden judicial en el término establecido en el numeral anterior, se sancionará al DIRECTOR DE LA ENTIDAD ALAN EDMUNDO JARA URZOLA por el reiterado incumplimiento de la orden de tutela. Este funcionario fue notificado personalmente del incidente de desacato como consta a folio 2017 del presente incidente.

“ORDENAR al funcionario o empleado de la UARIV encargado del trámite del presente incidente que ponga en conocimiento del DIRECTOR DE LA ENTIDAD ALAN EDMUNDO JARA URZOLA (o quien haga sus veces) las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial proferida en esta providencia. Deberá allegar al expediente prueba de la comunicación al Director so pena de asumir la eventual responsabilidad disciplinaria que le genere tal omisión.

Ante el reiterado incumplimiento de la orden de tutela pese a la imposición de SANCIONES POR DESACATO, el Despacho aperturará incidente de desacato contra el DIRECTOR GENERAL de la entidad por la actitud permisiva frente al incumplimiento de las ordenes de tutela.

Se observa que a folio 217, existe constancia de notificación al DIRECTOR GENERAL DE LA UARIV, con sello de recibido de la oficina de correspondencia de 9 de agosto de 2017. Sin embargo, como quiera que se adelanta un procedimiento sancionatorio de carácter individual, y según la información publicada en la página web de la

entidad³ la actual Directora es la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, y como es necesario que la notificación se realice en forma personal, para prevenir nulidades por indebida notificación se ordenará que se realice nuevamente.

Como quiera que para el trámite del presente incidente de desacato, y la eventual ejecución de la sanción, se requiere el nombre completo, número de identificación, dirección de notificaciones física y electrónica de la sancionada, se oficiará al Departamento de personal de la UARIV, para que suministre estos datos de la actual directora la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA.

Por segunda vez, se reiterará la orden judicial al funcionario o empleado de la UARIV, que reciba el presente oficio, sobre su obligación de comunicar al Director de la entidad, la existencia del trámite del presente incidente de Desacato, so pena de asumir la responsabilidad disciplinaria que le derive su omisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE YOLANDA PINTO DE GAVIRIA en su calidad de **DIRECTORA GENERAL DE LA UARIV**, por incumplimiento de la orden proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de tutela de segunda instancia de 15 de septiembre de 2014, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la apertura del incidente de desacato a la **Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, se solicita al citador que se asegure que la notificación sea firmada en forma personal de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

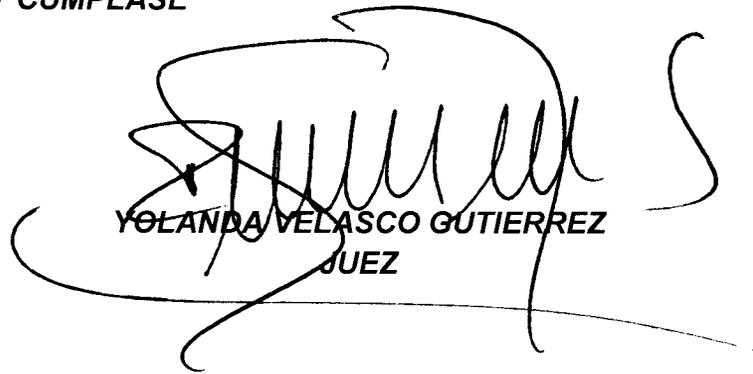
TERCERO: OFICIAR POR SECRETARIA, al Departamento de Personal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** para que certifique el Nombre completo, número de identificación cedula,

³<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/organigrama-de-la-Unidad/15530>, consulta de 25 de octubre de 2017.

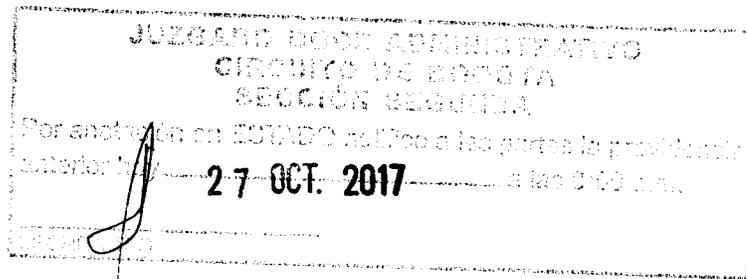
dirección de notificaciones física y electrónica de la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA para adelantar el trámite del incidente de desacato y la eventual ejecución de la sanción. Remitir con el oficio copia del presente auto.

CUARTO: REITERAR la orden judicial dada al funcionario o empleado de la UARIV encargado del trámite del presente incidente, para que **INFORME** a la **DIRECTORA DE LA ENTIDAD** la existencia del presente incidente de desacato en su contra. Deberá allegar al expediente la prueba de esa comunicación, so pena de asumir la eventual responsabilidad disciplinaria que le genere tal omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM



SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 3335 012 2015 00596 00

Bogotá, D.C. 24 de octubre 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia para decidir incidente de desacato.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA



RADICADO INTERNO: 2125
RADICACIÓN N°: 11001 3335 012 2015 00596 00
ACCION: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JAMES PEREA PEÑA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de de dos mil diecisiete

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela, en relación con la orden dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la Secretaría Distrital de Ambiente relacionada con el ejercicio de facultades policivas consagradas en el artículo 8 del Decreto 3102 de 1997, en relación con las personas que desperdician agua.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia de tutela de segunda instancia de 7 de octubre de 2015, impuso esta obligación bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 8 del Decreto 3102 de 1997 contiene un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible en el sentido de que las autoridades ambientales en el ejercicio de sus facultades policivas deben aplicar las sanciones establecidas en el artículo 85 ibidem a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua así como también a los gerentes o directores o representante legales de conformidad con lo establecido en la Ley 200 de 1995 y sus correspondientes decretos reglamentarios.

El Decreto 109 de 2009 "por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente" establece lo siguiente (...)¹

¹ DECRETO 109 DE 2009. "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones". EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D. C. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 6° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y CONSIDERANDO: (...). DECRETA. CAPÍTULO. II. NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES. (...). Artículo 5. Funciones. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...). d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...). / Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas. (...)" (citado por el Tribunal en la sentencia).

De lo anterior se desprende que la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad que para el caso de la ciudad de Bogotá DC ejerce como autoridad ambiental, es decir que en cabeza de esta se encuentra la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 3102 de 1997 en el sentido de elaborar e implementar los mecanismos, procesos e instrumentos que se requieren con la finalidad de verificar si las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y los usuarios del servicio de acueducto desperdician agua o no y, en caso afirmativo proceder a aplicar las respectivas sanciones que se encuentran contempladas en la ley pero, la entidad dentro de la contestación de la demanda no hizo referencia alguna a si efectivamente está cumpliendo con lo dispuesto en la norma y mucho menos allegó prueba alguna que así lo acredite. (Subraya y negrilla por el Despacho)

De acuerdo con las consideraciones del Tribunal, el artículo 8 del Decreto 3102 de 1997 asigna competencias Policivas a la SDA quien como autoridad ambiental debe sancionar a las entidades que presten el servicio de acueducto y a los usuarios cuando desperdicien agua.

Revisado el expediente, no se encuentra prueba de los procedimientos implementados por la SDA para identificar los usuarios y empresas que desperdician agua, ni se allegó informe relacionado con los procesos sancionatorios que se abrieron por este motivo, por lo cual se requerirá en este sentido.

En la parte resolutive de este fallo ordenó:

TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE para que en el término de 15 días presente al Despacho un informe relacionado con el procedimiento implementado por la entidad para identificar a los usuarios y empresas que desperdician agua. Relacionar en el informe las investigaciones administrativas que la SDA ha iniciado por el desperdicio de agua y las sanciones que ha impuesto por esta causa. Por secretaría remitir el oficio respectivo.

En la respuesta de 22 de septiembre de 2017 (fl.383) el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente manifiesta que la entidad no cuenta con las competencias para sancionar a los usuarios que desperdician agua, de conformidad con el artículo 103 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, lo cual es reiterado en la respuesta radicada el 23 de octubre del presente año, donde agrega como sustento normativo lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 de 2009.

En vista de la falta de competencia que manifestó la entidad, el Despacho procede a realizar un estudio sobre las normas invocadas.

El artículo 103 del Acuerdo Distrital de 2006, dispone:

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. Ver Decreto Distrital 561 de 2006, Ver Concepto de la Sec. General 35966 de 2011

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones básicas:

- a. Formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital.*
- b. Liderar y coordinar el Sistema Ambiental del Distrito Capital -SIAC-.*

c. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

d. Formular, ajustar y revisar periódicamente el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital y coordinar su ejecución a través de las instancias de coordinación que se establezcan de conformidad con el presente Acuerdo.

e. Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos.

f. Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo, del Distrito Capital.

g. Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.

h. Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración pública distrital.

i. Definir y articular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida.

j. Formular, ejecutar y supervisar, en coordinación con las entidades competentes, la implementación de la política de educación ambiental distrital de conformidad con la normativa y políticas nacionales en la materia.

k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

l. Implantar y operar el sistema de información ambiental del Distrito Capital con el soporte de las entidades que producen dicha información.

m. Dirigir el diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos ambientales relacionados con la planificación urbanística del Distrito Capital.

n. Coordinar las instancias ambientales de los procesos de integración regional.

o. Diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electro magnética, así como establecer las redes de monitoreo respectivos.

p. Fortalecer los procesos territoriales y las organizaciones ambientales urbanas y rurales.

q. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

r. Promover y desarrollar programas educativos, recreativos e investigativos en materia ecológica, botánica, de fauna, medio ambiente y conservación de los recursos naturales.

s. Desarrollar programas de arborización y ornamentación de la ciudad, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias.

t. Formular y coordinar la difusión de la política rural en el Distrito Capital y brindar asistencia técnica y tecnológica, agropecuaria y ambiental a los productores rurales.

u. Trazar los lineamientos de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en las siguientes materias:

1. La elaboración de normas referidas al ordenamiento territorial y las regulaciones en el uso del suelo urbano y rural.

2. La formulación, ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital y de la región.

3. La elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.

4. La articulación del Distrito Capital con el ámbito regional, para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

5. La elaboración y diseño de políticas referidas a la movilidad, la prevención de desastres, la disposición y manejo integral de residuos sólidos y el manejo del recurso hídrico en el Distrito Capital, en coordinación con las entidades distritales responsables en cada una de estas materias.

6. La elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito Capital.

7. Adicionado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.

8. Adicionado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.

El artículo 33, del Acuerdo Distrital 546 de 2013, dispone:

ARTÍCULO 33. *Modifíquese las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, establecidos en el artículo 103 del Acuerdo 257 de 2006, incorporando al literal u) el numeral 7 y numeral 8, que quedarán así, respectivamente: “7. Liderar la formulación de políticas, planes y programas de gestión de riesgos y cambio climático”; 8. Aprobar, en los asuntos exclusivamente ambientales y en los que hagan relación a la gestión del riesgo y cambio climático, los lineamientos, políticas, planes, programas y proyectos elaborados por otras entidades del Distrito Capital”.*

Por su parte el DECRETO 109 DE 2009 (Marzo 16) "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones", en relación con las funciones de esta secretaria dispone:

Artículo 4°. Objeto. Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Artículo 5°. Funciones. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

a. Formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital.

b. Liderar y coordinar el Sistema Ambiental del Distrito Capital -SIAC- (Como base para la Gestión Ambiental del Distrito Capital, mediante el Acuerdo 19 de 1996 se creó el Sistema Ambiental Distrital SIAC y el Consejo Ambiental Distrital, como organismos de coordinación y asesoría interinstitucional).

c. Liderar y coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Ambiental del Distrito Capital -SIAC-, y en especial, asesorar a sus integrantes en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por el Distrito.

d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

e. Formular, ajustar y revisar periódicamente el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital y coordinar su ejecución a través de las instancias de coordinación establecidas.

f. Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos.

g. Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo del Distrito Capital.

h. Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.

i. Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración pública distrital.

j. Definir y articular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida.

k. Formular, ejecutar y supervisar, en coordinación con las entidades competentes, la implementación de la política de educación ambiental distrital de conformidad con la normativa y políticas nacionales en la materia.

l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

m. Implantar y operar el sistema de información ambiental del Distrito Capital con el soporte de las entidades que producen dicha información.

n. Dirigir el diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos ambientales relacionados con la planificación urbanística del Distrito Capital.

o. Coordinar las instancias ambientales de los procesos de integración regional.

p. Diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electro magnética, así como establecer las redes de monitoreo respectivos.

q. Fortalecer los procesos territoriales y las organizaciones ambientales urbanas y rurales.

r. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

s. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades Distritales y territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

t. Promover y desarrollar programas educativos, recreativos e investigativos en materia ecológica, botánica, de fauna, medio ambiente y conservación de los recursos naturales.

u. Desarrollar programas de arborización y ornamentación de la ciudad, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias.

v. Aprobar y ejecutar el plan de arborización urbano de la ciudad con el apoyo del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

w. Formular y coordinar la difusión de la política rural en el Distrito Capital y brindar asistencia técnica y tecnológica, agropecuaria y ambiental a los productores rurales.

x. Trazar los lineamientos ambientales de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en las siguientes materias:

1. La elaboración de normas referidas al ordenamiento territorial y las regulaciones en el uso del suelo urbano y rural.

2. La formulación, ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital y de la región.

3. La elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.

4. La articulación del Distrito Capital con el ámbito regional, para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

5. La elaboración y diseño de políticas referidas a la movilidad, la prevención de desastres, a la disposición y manejo integral de residuos sólidos y el manejo del recurso hídrico en el Distrito Capital, en coordinación con las entidades distritales responsables en cada una de estas materias.

6. La elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito Capital.

y. Las demás atribuciones consagradas en el artículo 23 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Ver el Decreto Distrital 446 de 2010

Artículo 6°. Principios. La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará sus funciones y actuaciones cumpliendo los principios de: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y control social.

Del estudio realizado sobre el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y el Decreto Distrital 109 de 2009, este Despacho concluye que contrario a lo afirmado por el Director Legal de la entidad, la Secretaria Distrital de Ambiente si cuenta con competencia para identificar a los usuarios y empresas que desperdician agua y adelantar las investigaciones administrativas por esta causa.

El literal "k" del artículo 103 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, dispone:

k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Por su parte el literal "l" del artículo 4 del Decreto 109 de 2009, indica:

l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Además, la función de la Secretaria Distrital de Ambiente de iniciar investigaciones administrativas, emana de lo dispuesto en el **artículo 8 del Decreto 3102 de 1997**, tal como lo estableció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de tutela de segunda instancia de 7 de octubre de 2015 (fl.3-22).

El artículo 8 del Decreto 3102 de 1997, dispone:

Artículo 8°.- Las autoridades ambientales, dentro de sus correspondiente jurisdicción y en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta Ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

Parágrafo.- Se autoriza a la entidad prestadora del servicio de acueducto a suspenderlo, a los usuarios que no cumplan el presente Decreto.

Subraya y negrilla por el Despacho

Del estudio realizado se concluye que el argumento sobre la FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, no resulta aceptable para este Despacho Judicial encargado de verificar el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia

SE RESUELVE;

PRIMERO: NO ACEPTAR el argumento de falta de competencia funcional presentado por el Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

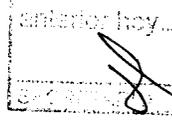
SEGUNDO: REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA, en relación con la orden dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de tutela de segunda de 7 de octubre de 2015, que solicitó un informe sobre “el procedimiento implementado por la entidad para identificar a los usuarios y empresas que desperdician agua. Relacionar en el informe las investigaciones administrativas que la SDA ha iniciado por el desperdicio de agua y las sanciones que ha impuesto por esta causa” **TERMINO QUINCE DÍAS.**

TERCERO: INFORMAR AL DESPACHO el nombre completo, identificación, dirección de notificaciones física y electrónica del funcionario responsable del cumplimiento de esta orden judicial, so pena de iniciar el eventual incidente de desacato en contra del Director de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la presente providencia
anterior hoy **27 OCT. 2017** a las 09:00 am.


SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-00579-00

Bogotá, D.C. 18 de octubre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de apertura del incidente de desacato

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00174-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: GERMAN SEGURA SANCHEZ
DEMANDADA: DIMAYOR

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil diecisiete

Con memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 12 de octubre de 2017, el accionante Germán Segura Sánchez solicita se sancione al Director JORGE PERDOMO presidente de la Dimayor por el incumplimiento de la orden de tutela.

Lo solicitado ya fue objeto de decisión judicial, por lo que el accionante deberá estarse a lo resuelto en el auto de 4 de octubre de 2017, en el que se declaró el HECHO SUPERADO en el incidente de desacato de la referencia.

Sin embargo, el Despacho considera importante precisarle al accionante, que la orden de amparo dada en la sentencia de tutela, se circunscribió al derecho de petición, bajo las siguientes consideraciones:

En este orden de ideas la ausencia de respuesta viola lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 30 de junio de 2015, razón suficiente para que se configure la violación al Derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenará al Presidente de la DIMAYOR, para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo a la petición incoada por el señor GERMAN SEGURA SANCHEZ, certificando si es de su competencia lo solicitado por el actor , o indicándole las razones por las cuales no puede expedir la citada certificación.

Y en la resolutive se dispuso:

SEGUNDO. ORDENAR al **PRESIDENTE** de **DIVISION DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR)**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **de respuesta a la petición elevada el 14 de octubre de 2016 por el señor GERMAN SEGURA SANCHEZ ante la DIVISION DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR)**, remitiendo además copia de la respuesta a este Despacho para vigilar su cumplimiento. Subraya y negrilla por el Despacho

Como puede apreciarse, el cumplimiento de la sentencia posibilitaba que el Presidente de la DIMAYOR manifestara si la entidad era o no competente para proferir la certificación solicitada.

En efecto a folio 13 del expediente obra la respuesta de la DIMAYOR, en la que manifestó:

"...la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR) es una entidad de naturaleza privada cuyo objeto social es la organización y promoción del fútbol profesional colombiano, y en dicha calidad no tiene en sus archivos un registro público que permita responder a su petición consistente en que se expida una "certificación de los tiempos en los cuales laboré en la Corporación Deportes Quindío"

De acuerdo con lo anterior, la Dimayor es una entidad jurídica individual y diferente de sus afiliados, motivo por el cual encuentra imposible certificar tiempos laborados en personas jurídicas diferentes a la misma entidad"

De la misma se corrió traslado al accionante con auto de 17 de agosto de 2017 y en el de 4 de octubre de 2017, se determinó que con esta respuesta se satisface el objeto de la tutela, porque expresa los motivos por los cuales la Dimayor no puede expedir la certificación solicitada, lo que constituye una respuesta de fondo que satisface la protección al derecho de petición.

Se precisa que la disconformidad que expresa el actor en relación con el contenido de la respuesta de la Dimayor no es objeto de control Constitucional, por cuanto no atenta contra derecho fundamental alguno.

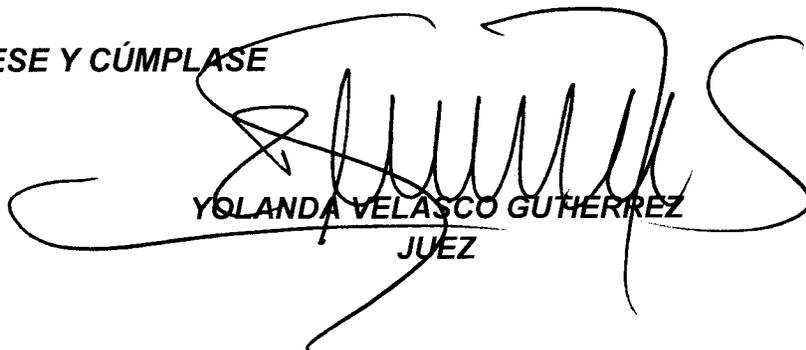
Por lo expuesto se,

RESUELVE

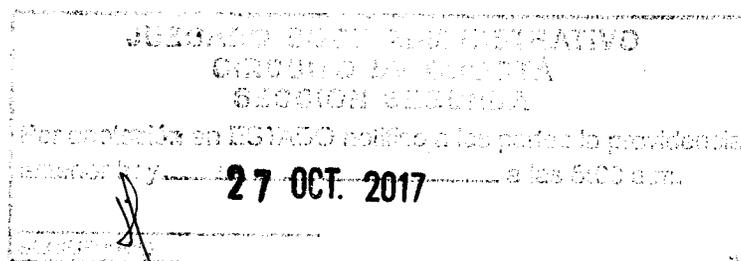
PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de cuatro de octubre de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por secretaria, dar cumplimiento a la orden de archivo dada en el auto de 4 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGM





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00187-00
ACCIONANTE: FLOR ALBA VACA PALACIOS
ACCIONADOS: NUEVA EPS*

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela de 5 de julio de 2017 (fl.26-31) se ampararon los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA de la señora FLOR ALBA VACA PALACIOS y se ordenó a la NUEVA EPS suministrar el medicamento CARBOPLATINO y los demás que los médicos tratantes consideraran, tal como se dispuso en el numeral tercero de esta sentencia

“TERCERO: ADVERTIR a la NUEVA EPS que deberá proporcionar de manera integral, los medicamentos y demás prestaciones a la señora FLOR ALBA VACA PALACIOS, cada vez que el respectivo galeno así lo considere”

El médico tratante ordenó que se suministrara a la accionante el medicamento PACLITAXEL, el cual no fue autorizado por la NUEVA EPS argumentando que este medicamento no presenta registro Invima para la patología que cursa la paciente, y no fue incluido taxativamente en la tutela. (Ver respuesta de la EPS a folio 32)

Con auto de 4 de octubre de 2017, se APERTURÓ EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del representante legal, al establecer que la EPS no ha atendido las prescripciones del médico tratante, por ende, ha incumplido las órdenes dadas en el fallo de tutela.

Con memorial de 24 de octubre de 2017 (fl.40), el apoderado general de tutelas de la Nueva EPS S.A. informó que autorizó la aplicación del medicamento PACLITAXEL a la IPS SAN IGNACION, en cantidad tres por mes con número 77929346.

El Despacho, antes de decidir el presente incidente de desacato, considera necesario correr traslado a la parte accionante sobre la respuesta dada por la NUEVA EPS obrante a folio 40 a 42

En consecuencia se resuelve:

CORRER TRASLADO AL ACCIONANTE de la respuesta dada por la NUEVA EPS en la que informa que autorizó a la IPS SAN IGNACIÓ la aplicación del medicamento PACLITAXEL en cantidad de tres por mes con autorización No 77929346

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.



Bernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00301-00
ACCIONANTE: GUILLERMO FRANCISCO SALAZAR CADENA
ACCIONADOS: EPS COOMEVA S.A.*

Bogotá D.C., veintiseis de octubre de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela de 28 de septiembre de 2017 (fl.5-12) se ampararon los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA del señor GUILLERMO FRANCISCO CADENA SALAZAR y se ordenó a COOMEVA EPS SA lo siguientes

“SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de COOMEVA EPS SA que de INMEDIATO, autorice y agende, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días, la cita con el especialista en cardiología y nefrología que le fue ordenada al señor GUILLERMO FRANCISCO CADENA SALAZAR por el médico Oscar Rodrigo Vargas Cadena, así como brindar los servicios, procedimientos, tratamientos exámenes y medicamentos que requiera para la recuperación integral de su salud.

Si la entidad accionada no puede suministrar el tratamiento a través de su IPS, la atención médica deberá ser ofrecida por una institución no adscrita a la EPS, que se encuentre ubicada en Bogotá, con la cual deberá celebrar el respectivo convenio.

El señor Julián Salazar García, agenciando los derechos de su padre GUILLERMO FRANCISCO CADENA SALAZAR presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo.

Con auto de 11 de octubre de 2017 (fl.14), este Despacho solicitó a Coomeva EPS el cumplimiento de la orden judicial, y con auto de 20 de octubre se inició el incidente de desacato en contra de JUAN GUILLERMO DE LA HOZ, en su calidad de Gerente de la Regional Centro Oriente de la entidad accionada.

El incidentante allega correo electrónico recibido el 25 de octubre de 2017, en el que manifiesta que el señor SALAZAR CADENA fue internado por urgencias

a la Clínica San Ignacio y asevera que el médico recomienda una operación de Próstata. Sin embargo este procedimiento no es posible hasta que un especialista en cardiología lo valore y determine que puede resistir la cirugía.

Por lo expuesto se DISPONE:

REQUERIR DE MANERA INMEDIATA el cumplimiento de la **ORDEN DE TUTELA** consistente en de autorizar y agendar la cita del señor **GUILLERMO FRANCISCO SALAZAR CADENA** identificado con la C.C. 2.933.253 con el especialista en cardiología y nefrología. **SE ADVIERTE** que por la condición de urgencia que reporta el paciente, una vez vencido el término de **DOS DIAS** concedido en el auto de veinte de octubre de 2017¹, se procederá a resolver e imponer las sanciones de arresto y de multa en caso de mantenerse la conducta omisiva, dado el peligro en que se encuentra el derecho fundamental a la vida del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaría

¹ El reporte de entrega de la notificación es de 25 de octubre de 2017, de manera que el término vence el día 27 de octubre del mismo año.

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ACCIÓN POPULAR No. 11001-3335-012-2017-00334-00. Bogotá, D. C. 12 de octubre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez informando que la acción popular de la referencia correspondió por reparto.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00334-00.
ACCIONANTE: YAMILE ANDREA CASTRILLON
ACCIONADOS EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
ESP

Bogotá, D.C. veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

La actora Popular con memorial de 25 de octubre de 2017 (fl.111) presenta un escrito según el cual informa a los residentes de la Urbanización Caminos de la Esperanza la existencia de la acción popular.

Al respecto, el Juzgado establece que con el aviso presentado no se satisface el requisito previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, pues lo que se requiere la notificación por aviso de la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

Con el propósito de facilitar el cumplimiento de este requisito, se le indicará el texto del AVISO que debe publicar en un medio masivo de comunicación (prensa o radio)

AVISO

Se informa a la comunidad en general que en el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, cursa la acción popular promovida por YAMILE ANDREA CASTRILLON, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO

Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, Radicación No. 11001-3335-012-2017-00334-00. por la presunta vulneración de los derechos colectivos: La seguridad y salubridad públicas y El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública derivada de un mal funcionamiento de las redes de alcantarillado en la Urbanización Caminos de la Esperanza Etapa III, ubicada en la Diagonal 149 No 142-72 de la localidad de Suba.

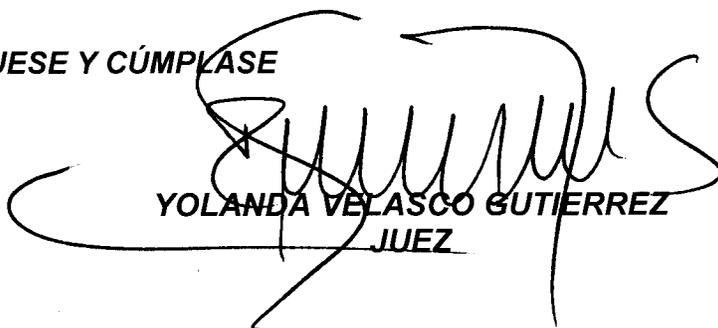
Se publica el presente aviso en cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia se dispone:

REQUERIR A LA ACTORA POPULAR: YAMILE ANDREA CASTRILLON, que acredite el cumplimiento del presupuesto de notificación por aviso de la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, a fin de que los interesados puedan vincularse al proceso en la forma dispuesta en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998. Los costos de estas publicaciones están a cargo del actor popular.

TÉRMINO CINCO DIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

